



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000026 De 15 de Enero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019054153
PROCESO SANCIONATORIO:	201603866
EN CONTRA DE:	EDWIN ALEXANDER MEJIA CUERVO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 de noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

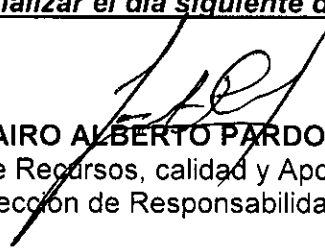
Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Contra la Resolución No. 2019054153 de 29 de noviembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 ENE 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

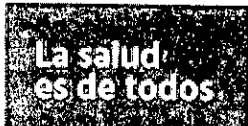

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en tres (3) a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019054153 de 29 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603866.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019054153
(29 de Noviembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201603866"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, y en concordancia con lo establecido en el artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019025124 de fecha 19 de junio de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201603866, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante la Resolución No. 2019025124 de fecha 19 de junio de 2019, calificó el proceso sancionatorio No. 201603866, e impuso al señor EDWIN ALEXANDER MEJIA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.952, Propietario del establecimiento denominado FABRICA DE AREPAS MAYORCA, sanción consistente en multa de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad sanitaria vigente, en particular la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2006 (folios 114 a 124).
2. Decisión que se notificó mediante la entrega del aviso No 2019001000 de 02 de julio de 2019 (Folio 132), remitido mediante oficio No 0800 PS 2019028276 con radicado 20192032033, el cual fue recibido en su lugar de destino el día 11 de julio de 2019, quedando surtida la notificación el día 12 de julio de 2019. (folios 130, 132 y 133).
3. El día 29 de julio de 2019, el señor JHON EDISON MEJIA CURVO identificado con cédula de ciudadanía No 15.515.806, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2019025124 de fecha 19 de junio de 2019, a través del radicado 20191143873 (folios 147 a 166).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

En desarrollo del proceso sancionatorio, lo procedente en esta etapa procesal sería pronunciarse sobre los argumentos que plantea el recurrente en el escrito del recurso presentado por el señor JHON EDISON MEJIA CURVO identificado con cédula de ciudadanía No 15.515.806, sin embargo, se evidencia que no acreditó en debida forma la legitimidad para actuar en el presente proceso.

Frente a la facultad para presentar recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011, establece los siguientes requisitos:



RESOLUCIÓN No. 2019054153

(29 de Noviembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201603866"***

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su **representante o apoderado debidamente constituido**.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Negrilla y subraya fuera de texto)"

De acuerdo con el marco normativo expuesto, y el material probatorio obrante en el expediente administrativo, es claro que el proceso sancionatorio se adelantó en contra del señor EDWIN ALEXANDER MEJIA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.952, Propietario del establecimiento denominado FABRICA DE AREPAS MAYORCA, único legitimado en la causa, para presentar el Recurso de Reposición, quien para la fecha de la ocurrencia de los hechos era el propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE AREPAS MAYORCA, o en su defecto por medio de su apoderado.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, que se fundamentan en la diligencia de inspección sanitaria el día 14 de julio de 2016, se reportaba en la Cámara de Comercio del Medellín, que el señor EDWIN ALEXANDER MEJIA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.952, era el propietario del establecimiento denominado FABRICA DE AREPAS MAYORCA. De tal manera que el trámite sancionatorio que nos ocupa se adelantó en contra de del citado señor, a quien se le atribuyó la responsabilidad por las conductas infractoras evidenciadas.

Es de advertir que la responsabilidad se le atribuye a la persona natural y no el establecimiento que era propiedad de quien se registra como comerciante, por lo tanto el vinculado a la



RESOLUCIÓN No. 2019054153

(29 de Noviembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201603866"**

investigación sancionatoria es el señor EDWIN ALEXANDER MEJIA CUERVO y no el señor JHON EDISON MEJIA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No 15.515.806.

Respecto, a la legitimación en la causa, es importante señalar lo expuesto por la honorable Consejera de Estado de la Sección Tercera, radicado No. 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061) Subsección C, Dra. Olga Melida Valle de la Hoz, mediante fallo del 28 de enero de 2015, a través del cual se pronunció en este sentido:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo (...). La legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencias de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y de 20 de septiembre de 2001, exp. 10973." (subrayado fuera de texto)

De igual forma, doctrinariamente la figura de los presupuestos procesales, ha sido tema de análisis en reiteradas oportunidades; para el caso bajo estudio, se trae a colación lo expuesto por el doctor Carlos Betancour Jaramillo, en su libro Derecho Procesal Administrativo, señal Editora, 2009 7ª edición.

"Al proceso contencioso administrativo, como es lógico, deben concurrir ciertos presupuestos o requisitos que si bien tienen características propias, corresponden en esencia a los que rigen en todo proceso. Requisitos conocidos como presupuesto del proceso, que desde el punto de vista general son aquellos que en su orden: a) condicionan su nacimiento válido; b) su normal desenvolvimiento; y c) su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

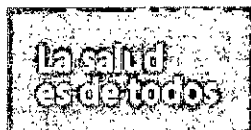
(...)

Presupuestos que la doctrina ha clasificado en procesales y materiales de la sentencia de fondo; conocidos los primeros como presupuestos procesales de la acción, de la demanda y del procedimiento; y los segundos, como presupuestos materiales de la sentencia de fondo y de la sentencia favorable."

Para concluir y ante los hechos expuestos, se está frente a un presupuesto procesal indispensable para tomar una decisión de fondo, este Despacho procederá a rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JHON EDISON MEJIA CURVO identificado con cédula de ciudadanía No 15.515.806, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a la intervención de terceros en las actuaciones administrativas el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:



RESOLUCIÓN No. 2019054153

(29 de Noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201603866"

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo.

La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."

En todo caso, en el expediente que nos ocupa se puede apreciar que las diferentes etapas procesales fueron dirigidas en torno a la investigación en contra del señor EDWIN ALEXANDER MEJIA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.952, era el propietario del establecimiento denominado FABRICA DE AREPAS MAYORCA. En consecuencia con el previo análisis de los Certificados de Registro Mercantil obrantes dentro del expediente, en donde se aprecia lo relatado en los párrafos anteriores, correspondiente a la falta de legitimación el señor JHON EDISON MEJIA CURVO identificado con cédula de ciudadanía No 15.515.806, para asumir la defensa, puesto que este trámite solo lo podía realizar el sancionado, esto es, el señor EDWIN ALEXANDER MEJIA CUERVO.

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal, por lo que no queda salida diferente Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 2019025124 de 19 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 2019025124 de 19 de junio de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201603866, conforme a lo expuesto, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar de manera personal la presente resolución al señor EDWIN ALEXANDER MEJIA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.952, Propietario del establecimiento denominado FABRICA DE AREPAS MAYORCA, y/o su apoderado y al señor JHON EDISON MEJIA CURVO identificado con cédula de ciudadanía No 15.515.806, y/o su apoderado siguiendo lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



La salud
es de todos

GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2019054153
(29 de Noviembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201603866"***

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez pacheco
Revisó: Jairo Pardo Suárez